

#2648

P. 1/5687 SENADO

Abil 17/39

Ley de Ley que establece un impuesto  
sobre la constitución de franquías y  
sobre la consignación de valores en las  
Colectanías de Rentas Internas.

7 Píezas



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME DE LAS COMISIONES DEL TESORO  
Y JUSTICIA SOBRE LA LEY QUE CREA UN  
IMPUESTO SOBRE FIANZAS.

Ciudad Trujillo, mayo 8, 1939.

Al Senado de la República:

Los que suscriben, miembros de las Comisiones del Tesoro y Justicia, respectivamente, han estudiado el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo con su Mensaje de fecha 17 de abril último, en cuya virtud se propone la creación de un impuesto sobre la constitución de fianzas y sobre la consignación de valores en las Colecturías de Rentas Internas o en otras oficinas receptoras del Gobierno.

Al estudiar el proyecto, las Comisiones que suscriben han creído necesario hacer las siguientes observaciones y recomendaciones, que se ordenan en la misma disposición de las letras del artículo 1 del proyecto que propone el impuesto:

A.- Las Comisiones no encuentran recomendable el impuesto sobre las fianzas para fines de libertad provisional, por las siguientes razones: Primero, puede recaer sobre personas que al fin de los procesos correspondientes resulten descargadas o absueltas, lo que sería muy anómalo. Segundo, porque este impuesto no recaería siempre sobre personas acomodadas económicamente, porque es corriente el caso de que, cuando una persona se vé privada de libertad y quiere ser excarcelada o no encarcelada por medio de la prestación de una fianza, solicite en préstamo a algún familiar, amigo o entidad la suma necesaria para ello. Cuando se cree un impuesto sobre la fianza, las personas insolventes tendrían grandes dificultades para conseguir ayuda económica en caso de verse perseguidas por la justicia, lo cual crearía una injusta desigualdad de posición de los ciudadanos, ya que los acomodados podrían valerse más eficientemente en justicia que los no acomodados, contrariamente al espíritu de nuestra Ley Fundamental.

B.- El impuesto sobre las fianzas de las compañías de seguros es recomendable, a juicio de las Comisiones, aunque se hace observar que conviene determinar claramente si el impuesto lo han de pagar las Compañías ya afianzadas, o únicamente las que se establezcan en lo adelante, caso en el cual el impuesto no produciría gran cosa.

C.- Las Comisiones encuentran recomendable el impuesto sobre las fianzas de los dominicanos que viajen al extranjero.

D.- Las Comisiones no encuentran recomendable el impuesto sobre las fianzas que se presten para deducir recursos de apelación o casación en virtud de la Ley del 7 de diciembre de 1937, por la razón de que los recursos pueden terminar en sentencias liberadoras para los recurrentes que hayan prestado la fianza, ocurriendo así que tengan que



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

pagar un impuesto personas injustamente perseguidas por la justicia o que resulten libres de castigo por efecto de la ley.

E.- Las Comisiones encuentran recomendable el impuesto sobre las consignaciones de valores.

En los apartados A y D, podría talvez considerarse la creación del impuesto para los casos en que los prestatarios de las fianzas resulten finalmente convictos y sentenciados por fallos con autoridad de cosa juzgada; pero entonces habría que esperar, para deducir el impuesto, a que terminarán definitivamente los procesos correspondientes, cuya ventilación dura generalmente mucho tiempo. Sin embargo, es posible pensar en esta previsión que llenaría sin lesión a la justicia la finalidad del proyecto de ley.

En consecuencia, las Comisiones proponen que el artículo 1 del proyecto de ley se apruebe en la siguiente forma:

Art. 1.- Quedan sujetas al pago del impuesto establecido por esta ley las siguientes constituciones de fianzas y la consignación de valores en las oficinas receptoras del Gobierno:

A.- Fianzas de las Compañías de Seguros para poder ejercer su negocio en la República:  $\frac{1}{2}$  por ciento sobre el monto de cada fianza.

B.- Fianzas de los dominicanos que viajan al extranjero: 10 por ciento sobre el monto de cada fianza.

C.- Consignaciones de valores hechas en las Colecturías de Rentas Internas o en otras oficinas receptoras del Gobierno: 1 por ciento sobre el monto de cada consignación.

Como en el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo no se compromete para ningún fin concebido de antemano el producido que pueda arrojar el impuesto que se propone, las Comisiones no ven inconveniente en que se adopten las supresiones que han propuesto inspiradas en motivos de equidad.

Por la Comisión del Tesoro:

*Moya*  
M. Martín de Moya  
Presidente

Jaime Mota hijo  
Vicepresidente

*Félix Ma. Nolaseo*  
Licdo. Félix Ma. Nolaseo  
Secretario

Por la Comisión de Justicia:

*Manuel A. Amiana*  
Licdo. Manuel A. Amiana  
Presidente

Luis E. Pelletier  
Vicepresidente

*José E. Aybar*  
Dr. José E. Aybar  
Secretario.

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo  
10 de mayo de 1939.

00381

Doctor Jacinto B. Peynado  
Honorable Presidente de la República  
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el número 4708, de fecha 17 de abril de 1939, adjunto al cual vino el proyecto de ley, por cuyo medio se establece un impuesto sobre la constitución de fianzas y sobre la consignación de valores en las colecturías de rentas internas o en otras oficinas receptoras del Gobierno.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con la mayor consideración y respeto saludo a usted muy atentamente,

*Emilio A. Morel*  
Emilio A. Morel  
Vicepresidente en funciones.

81/5688



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 04708

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
17 de abril de 1939.-

Señor  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.

Señor Presidente:

Haciendo uso de la prerrogativa que me confiere el inciso b) del artículo 34 de la Constitución de la República, me permito someter a la deliberación de las Cámaras Legislativas el adjunto proyecto de ley, por medio del cual se establece un impuesto sobre la constitución de fianzas y sobre la consignación de valores en las colectorías de rentas internas o en otras oficinas receptoras del Gobierno.

Como se advierte por los términos mismos del proyecto, este impuesto, cuyos tipos son por demás moderados, gravitará principalmente sobre contribuyentes pudientes o acomodados, que son los más llamados a realizar las operaciones gravadas.

Confío, pues, en que el Poder Legislativo le im-

81/5687

-2-

partirá su aprobación al proyecto mencionado.

Dios, Patria y Libertad!

  
Jacinto B. Peynado.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Núm. 336

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
18 de Mayo de 1939.

Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Junto con su atento oficio Núm. 380, fechado en 10 de los corrientes, se recibió en esta Cámara de Diputados el proyecto de ley que establece un impuesto sobre la constitución de fianzas y sobre la consignación de valores en las Colecturías de rentas internas o en otras oficinas receptoras del Gobierno; y me place participar a usted, que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,

Arturo Pellerano Sardá,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

mam/jg

201/5263

00380

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
10 de mayo de 1939.

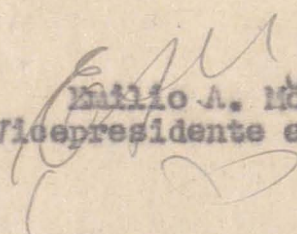
Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, tengo el honor de remitirle adjunto y debidamente aprobado por esta Alta Cámara, el proyecto de ley que establece un impuesto sobre la constitución de fianzas y sobre la consignación de valores en las Colecturías de rentas internas o en otras oficinas receptoras del Gobierno.

Para mayor ilustración de esa Honorable Cámara remítote copia del mensaje del Poder Ejecutivo.

Saludo a Ud. muy atentamente,

  
Emilio A. Morel  
Vicepresidente en funciones.

81/5262



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-Quedan sujetas al pago del impuesto establecido por esta ley la constitución de fianzas y la consignación de valores en las oficinas receptoras del Gobierno, según se prevé a continuación:

A.-Fianzas de las compañías de seguros para poder ejercer o seguir ejerciendo su negocio en la República:  $\frac{1}{2}\%$  sobre el monto de cada fianza.

B.-Consignaciones de valores hechas en las colectorías de rentas internas o en otras oficinas receptoras del Gobierno:  $1\%$  sobre el monto de cada consignación.

Art.2.-Este impuesto será controlado por la dirección general de rentas internas y será pagado en dinero efectivo en la colectoría de rentas internas de la provincia o distrito en que la fianza es constituida o hecha la consignación.

Art.3.-Ninguna fianza ni consignación de las gravadas por esta ley serán recibidas sino mediante la presentación del recibo que compruebe el pago del impuesto.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve, año 96 de la Independencia y 76 de la Restauración.

Secretarios

*[Firma]*  
*[Firma]*

*[Firma]*  
Vicepresidente en funciones

*[Firma]*

FAM/.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN HONOR DE LA REPUBLICA

LA LEY DE REGISTRO DE...

Artículo 1.º - Toda ley, decreto, resolución, y todo acto de carácter legislativo, que se promulgue en el Poder Judicial, debe ser registrado en el libro de registro del Poder Judicial, en el momento de su promulgación, para que sirva de base a la expedición de los autos judiciales.

Artículo 2.º - El registro de las leyes, decretos, resoluciones y actos de carácter legislativo, se hará en un libro que llevará el título de "Libro de Registro del Poder Judicial", el cual se conservará en el Poder Judicial, en un lugar seguro y accesible a todos los interesados.

Artículo 3.º - El registro de las leyes, decretos, resoluciones y actos de carácter legislativo, se hará en un libro que llevará el título de "Libro de Registro del Poder Judicial", el cual se conservará en el Poder Judicial, en un lugar seguro y accesible a todos los interesados.

Artículo 4.º - El registro de las leyes, decretos, resoluciones y actos de carácter legislativo, se hará en un libro que llevará el título de "Libro de Registro del Poder Judicial", el cual se conservará en el Poder Judicial, en un lugar seguro y accesible a todos los interesados.

Artículo 5.º - El registro de las leyes, decretos, resoluciones y actos de carácter legislativo, se hará en un libro que llevará el título de "Libro de Registro del Poder Judicial", el cual se conservará en el Poder Judicial, en un lugar seguro y accesible a todos los interesados.

Artículo 6.º - El registro de las leyes, decretos, resoluciones y actos de carácter legislativo, se hará en un libro que llevará el título de "Libro de Registro del Poder Judicial", el cual se conservará en el Poder Judicial, en un lugar seguro y accesible a todos los interesados.

3.ª LEGISLATURA Ciudad de 1939

REGISTRADA AL N.º 111

en el folio ..... del libro letra.....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de ..... y razón de dos

hojas escritas en máquina y razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de 1939

Jefe de las Oficinas del Senado.



*Orden del día 9/5/39*

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Quedan sujetas al pago del impuesto establecido por esta ley la constitución de fianzas y la consignación de valores en las oficinas receptoras del Gobierno, según se prevé a continuación:

*no* A.- Fianzas para fines de libertad provisional: 3% sobre el monto de cada fianza hasta el límite de \$5000.00; y 1% sobre cada \$1000.00 o fracción de esta cantidad en exceso de la de \$5000.00.

*si* B.- Fianzas de las compañías de seguros para poder ejercer su negocio en la República:  $\frac{1}{2}$ % sobre el monto de cada fianza.

*no* C.- Fianzas de los dominicanos que viajan al extranjero: 10% sobre el monto de cada una.

*no* D.- Fianzas que se presten de conformidad con la ley número 1426, de fecha 7 de diciembre de 1937, para deducir recursos de apelación o de casación: 10% sobre el monto de cada una.

*si* E.- Consignaciones de valores hechas en las colecturías de rentas internas o en otras oficinas receptoras del Gobierno: 1% sobre el monto de cada consignación.

Art. 2.- Este impuesto será controlado por la dirección general de rentas internas y será pagado en dinero efectivo en la colecturía de rentas internas de la provincia o distrito en que la fianza es constituida o hecha la consignación.

Art. 3.- Ninguna fianza ni consignación de las gravadas por esta ley serán recibidas sino mediante la presentación del recibo que compruebe el pago del impuesto.

DADA etc.